



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE103735 Proc #: 3856801 Fecha: 09-05-2018
Tercero: 63363728 – MARIA AMPARO VILLABONA TAMI
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02225

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, la Ley 1333 de 2009, las proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 06508** del 28 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Radicado No. 2014EE208518** de 14 de diciembre de 2014, se envió citación de notificación, a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 06508** del 28 de noviembre de 2014.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso, el **19 de diciembre de 2014**, con fecha de notificación el **30 de diciembre 2014**, y con constancia de ejecutoriedad de **2 de enero de 2015**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante oficio **Radicado 2015EE29996** de fecha el **25 de febrero de 2014**, se comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 06508** del 28 de noviembre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el **25 de mayo de 2015**.

Que mediante **Auto No. 01559** del 16 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS (Schlumbergera truncata)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, (Modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003) al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2015EE146156** de 5 de agosto de 2015, envió citación de notificación, a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 01559** del 16 de junio de 2015.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el **15 de octubre de 2015**, hasta el **21 de octubre de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de **22 de octubre de 2015**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Acta de Incautación **No. AI SA 55-11-13-0096/CO1015-2013**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS** (*Schlumbergera truncata*), a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, en la Diagonal 23 No. 69 – 55 en la terminal de transportes de la sede salitre de esta ciudad, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento con los especímenes incautados, conducta que vulneró presuntamente el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) (norma compilada hoy en el artículo artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 del 2001**, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, no presentó descargos contra el **Auto No. 01559** del 16 de junio de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS** (*Schlumbergera truncata*), sin contar con el salvoconducto que ampara su desplazamiento con el espécimen incautado. Por lo que se tendrá como pruebas los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-3050**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de Incautación No. AI SA 55-11-13-0096/C1015-2013** de fecha 5 de noviembre de 2013. A folio 1 del expediente administrativo.
- **Informe Técnico Preliminar**, para el **Acta de Incautación No. AI SA 55-11-13-0096/C1015-13**, realizado a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728. A folio 2 el expediente administrativo.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, en el **Acta de Incautación**, como en el **Informe Técnico**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en los cuales indican la movilización de los especímenes, y la autoridad ambiental competente, para el presente caso.

Son **pertinentes**, toda vez, que, en el **Acta de Incautación**, como en el **Informe Técnico**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que es movilizar tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS** (*Schlumbergera truncata*), sin contar con el salvoconducto que ampara su desplazamiento del espécimen incautado, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, haciendo que en el **Acta de Incautación** como en el **Informe Técnico**, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Es importante resaltar, que en virtud del principio de colaboración y a razón, que la presunta infractora no aportó información suficiente sobre su domicilio, se hace procedente oficiar al Personero del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, para notificar el presente Auto a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, una vez, notificada la misma sea allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expediente No. **SDA-08-2014-3050**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 06508** del 28 de noviembre de 2014, en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguientes:

- **Acta de Incautación No. AI SA 55-11-13-0096/C1015-2013** de fecha 5 de noviembre de 2013. A folio 1 del expediente administrativo.
- **Informe Técnico Preliminar**, para el **Acta de Incautación No. AI SA 55-11-13-0096/C1015-13**, realizado a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728. A folio 2 el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, y domiciliada en la **Finca Cuatro Esquinas Kilómetro Dos Vía Facatativá del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca**, de conformidad a lo establecido en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-3050**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMISIONAR al Personero del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, para que a través de su Despacho notifique a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, en **Finca Cuatro Esquinas Kilómetro Dos Vía Facatativá del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca**, y número celular 317-3325205.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FECHA**

SDA-08-2014-3050

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/04/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/04/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/05/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS